

Por la Consejería de Salud y Servicios Sociales se considera de interés la aceptación de la referida donación.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Hacienda y Planificación y previo deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 5 de abril de 1988.

DISPONGO:

Artículo Primero. De conformidad con lo dispuesto por el art. 80 de la Ley 4/86, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y 169 del Reglamento para su aplicación, se acepta la donación por el Ayuntamiento de Guadix (Gronada), de una finca sita en su término municipal, de ochocientos metros cuadrados de superficie, a segregar de otra de mayor cabida que se describe o continuación:

Solar situado en Fuente Megio, de superficie mil seiscientos treinta metros cuadrados. Linda: derecha, izquierda y espalda, entrando, comina que lo separa de varias cuevas; y da frente en toda su fachada al camino de Fuente Megia. La parcela a segregar, de ochocientos metros cuadrados linda a derecha y espalda, entrando, con la calle que la separa de varias cuevas, e izquierda con resta de la finca matriz y da frente a la calle Fuente Megia. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Guadix al Tama 1.648, libro 314, inscripción 1ª de la finca nº 20.173. Libre de cargas.

Artículo Segundo. Las terrenos deberán incorporarse al Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, una vez inscritos a su nombre en el Registro de la Propiedad, para su ulterior afectación por la Consejería de Hacienda y Planificación a la de Salud y Servicios Sociales para destinarla a la construcción de un Centro de Servicios Sociales.

Artículo Tercero. Por la Consejería de Hacienda y Planificación, a través de la Dirección General de Patrimonio, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Sevilla, 5 de abril de 1988

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL OJEDA AVILES
Consejero de Hacienda y Planificación

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

ORDEN de 11 de abril de 1988, por la que se regula el establecimiento de servicios de temporada en las playas que no tengan Plan de Ordenación General.

Ilma. Sr.:

Por Orden de 2 de marzo de 1987 se aprobaron, para el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las normas para el establecimiento de servicios de temporada en las playas carentes de Plan de Ordenación General.

Agotada la vigencia de tales normas, y dada la necesidad de dar continuidad a la regulación de dicha materia, procede extender la aplicación de las mismas a la temporada actual que finaliza el diez de octubre de 1988.

En su virtud, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.1 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Costas, aprobado por el Real Decreto 1088/1980, de 23 de mayo y de conformidad con el apartado c), párrafo b), del Anexo I, del Real Decreto 2803/1983, de 25 de agosto sobre traspaso de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Ordenación del litoral y vertidas al mar, esta Consejería ha tenido a bien disponer la siguiente:

Primero. Para el establecimiento de servicios de temporada en las playas que no tengan Plan de Ordenación General, durante el período que se extiende desde la entrada en vigor de la presente Orden hasta el diez de octubre de 1988, serán aplicables las normas contenidas en la Orden de 2 de marzo de 1987 que regían para el período anterior, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del número primero de la misma.

Segundo. Se autoriza al Director General de Urbanismo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución, desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Sevilla, 11 de abril de 1988

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Obras Públicas y Transportes

Ilma. Sr. Director General de Urbanismo de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

ORDEN de 14 de abril de 1988, por la que se regula la concesión de ayudas a las Corporaciones Locales en materia de arquitectura y vivienda.

Ilmos. Sres.:

Lo experiencia derivada de la aplicación de las Ordenes de 20 de abril de 1987, 23 de abril de 1987 y 4 de abril de 1987, por las que se regula la concesión de ayudas a Corporaciones Locales en materias propias de la competencia de esta Consejería, aconseja su renovación en el presente ejercicio, unificada la convocatoria de las distintas ayudas posibles, para facilitar con ello la concurrencia y eficacia.

Se regulan así de forma conjunta las ayudas concedidas para realización de actuaciones singulares en materia de vivienda, reparaciones extraordinarias de viviendas propiedad de Corporaciones Locales, construcción de viviendas y rehabilitación de edificios de interés arquitectónico que integren el patrimonio público.

Así, en virtud de las competencias que tengo atribuidas, a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la Ley 10/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por esta Consejería se ha dispuesto lo siguiente:

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Es objeto de la presente Orden regular la concesión de ayudas, durante el año 1988, a las Corporaciones Locales, para la realización de actuaciones en materias de la competencia de esta Consejería.

Las realizaciones podrán ser llevadas a cabo por las propias Corporaciones Locales, o por entes o empresas dependientes de las mismas que, de conformidad con la legislación sobre Régimen Local, se encuentren constituidas a dichos efectos.

Artículo 2º. Las citadas ayudas podrán ser destinadas a:

- a) Realización de actuaciones singulares en materia de vivienda.
- b) Reparaciones extraordinarias de viviendas propiedad de Corporaciones Locales.
- c) Construcción de viviendas.
- d) Rehabilitación de edificios de interés arquitectónico que integren el patrimonio público.

Artículo 3º. Las ayudas previstas en la presente Orden podrán concederse directamente o en el marco de Convenios de Cooperación que recajan las obligaciones recíprocas entre la Administración Autonómica y la Corporación Local perceptora, así como otras fuentes de financiación, si existieran.

Artículo 4º. 1. Las solicitudes se presentarán dentro del plazo de dos meses a contar desde la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, en los Registros Generales de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Obras Públicas y Transportes acompañadas de la siguiente documentación general, y de la específica que se recage en los capítulos siguientes:

a) Memoria Explicativa de la actuación que se propone, con especificación de las razones que la motivan, avance del presupuesto y cantidad que aportará la Corporación solicitante, así como otras fuentes de financiación que en su caso concurren, y plazo previsto para la ejecución de las obras.

b) Certificación del acuerdo del Pleno de la Corporación, solicitando la ayuda y asumiendo los compromisos de financiación del resto del presupuesto y, en su caso, la gestión de la actuación.

2. En cualquier caso, la Consejería de Obras Públicas y Trans-

portes se reserva el derecho de exigir cuanta documentación se estime necesaria en cada caso concreto.

Artículo 5º. 1. Comprobada y completada la documentación, la Delegación Provincial emitirá un informe valorando la necesidad de la intervención y su adecuación a los criterios recogidos en la presente convocatoria y remitirá todo el expediente a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda.

2. La Dirección General de Arquitectura y Vivienda dictará Resoluciones aprobando provisionalmente aquellas actuaciones que resulten más valoradas a tenor de los criterios antedichos, y fijando los plazos máximos para la presentación de los correspondientes Proyectos de Ejecución.

3. Los proyectos deberán ser supervisados bien en las Delegaciones Provinciales o en Servicios Centrales, y aprobados por la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, la cual elevará la correspondiente propuesta sobre la concesión no de la ayuda y su cuantía, al Consejo de Obras Públicas y Transportes, quien resolverá sobre la misma.

4. La Orden del Consejo concediendo la ayuda se hará pública mediante su inserción en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de su notificación a la Corporación solicitante, que se hará en todo caso.

Artículo 6º. 1. El abono de la ayuda concedida se hará efectivo en varios hitos de obra, que serán determinadas en la Orden del Consejo de concesión de la misma.

2. Cada orden de pago deberá acompañarse con certificado de hito de obra ejecutada, visados por la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, y de un certificado del Interventor Municipal acreditativo de que los pagos de anteriores hitos abonados se han invertido total y exclusivamente en la ejecución de Andalucía.

3. En concepto de anticipo se podrá autorizar por única vez un primer pago de hasta el veinte por ciento (20%) de la ayuda concedida, que se hará efectivo a la publicación de la concesión de la misma en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

4. La Consejería de Obras Públicas y Transportes podrá requerir de los destinatarios de estas ayudas económicas la documentación que considere necesaria a fin de comprobar la efectiva realización de las obras.

Artículo 7º. El pago de las ayudas podrá suspenderse provisional o definitivamente en los siguientes casos:

a) Alteración sustancial del proyecto que sirvió de base para su concesión, salvo autorización expresa de la modificación por la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

b) Paralización de las obras durante seis meses por motivos no justificados, o suspensión definitiva de las mismas.

c) Incumplimiento del plazo previsto en la Memoria Explicativa para la ejecución de las obras, salvo concesión de prórroga por la Consejería de Obras Públicas y Transportes, que deberá solicitarse con anterioridad al referido incumplimiento.

d) Cualquiera otra causa relevante que se haga constar en la Orden de Concesión.

Con carácter previo a la Resolución sobre suspensión definitiva de la ayuda, se dará audiencia a la Corporación interesada.

Artículo 8º. Cuando las ayudas previstas en la presente Orden se concedan a través de Convenios de Cooperación, deberán regularse en los mismos las condiciones relativas a los compromisos de ambas partes, el presupuesto de la actuación, el plazo de ejecución de las obras, los hitos para el pago de certificaciones y cuantos extremos sean necesarios para la ejecución y su gestión posterior, de forma análoga a lo dispuesto en este capítulo. Los convenios contendrán, en su caso, las condiciones relativas a la administración por parte de las Corporaciones Locales del Patrimonio edificado resultante.

CAPITULO II: DE LAS AYUDAS PARA LA REALIZACION DE ACTUACIONES SINGULARES EN MATERIA DE VIVIENDA

Artículo 9º. 1. Las ayudas reguladas en el presente capítulo se destinarán a actuaciones singulares que cumplan las condiciones y requisitos establecidos en el mismo.

2. Se entenderá por actuaciones singulares en materia de vivienda, aquellas que manifiestan un interés social y arquitectónico o urbanístico reseñables, por sus objetivos: mejora de las condiciones físicas o de habitabilidad de las viviendas o eliminación de núcleos de infraviviendas; por su forma de ejecución: operaciones de remodelación, reforma interior, rehabilitación de tramos urbanos consolidados o intervención en cascos históricos; por la población

afectada: colectivos de marcada insolvencia económica o minorías étnicas; y por el ámbito que será siempre una zona o barrio concreto del núcleo urbano.

3. La actuación deberá consistir en la realización de obras de rehabilitación patrimonial con destino a vivienda, a las que podrán incorporarse aquellas obras de nueva planta que resulten necesarias en el marco de la actuación rehabilitadora.

Artículo 10º. Junto con la documentación general recogida en el art. 4º de la presente Orden, deberá acompañarse:

a) Certificado municipal de aptitud urbanística de los inmuebles, y en su caso de los terrenos afectados por la actuación.

b) Propuesta técnica a nivel de Estudio Previo de las obras que se pretenden, conteniendo la información que se indica en las fichas de solicitud de actuaciones singulares en materia de vivienda, que se encuentran en las Delegaciones Provinciales.

Artículo 11º. 1. Los criterios para valorar la concesión de estas ayudas serán los siguientes:

a) Interés social, arquitectónico y urbanístico de la actuación.

b) Necesidad de vivienda existente en el municipio o en el colectivo directamente afectado.

c) Viabilidad y adecuación formal y técnica de la actuación.

d) Disponibilidad presupuestaria.

2. Las viviendas resultantes de estas actuaciones singulares se adjudicarán preferentemente en régimen de alquiler, salvo autorización expresa y motivada de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, por preexistencia de propietarios u otras circunstancias.

Artículo 12º. La cuantía de la ayuda no podrá exceder en ningún caso del sesenta por ciento (60%) del Presupuesto General Total de la actuación.

CAPITULO III: DE LAS AYUDAS PARA REPARACIONES EXTRAORDINARIAS DE VIVIENDAS PROPIEDAD DE CORPORACIONES LOCALES

Artículo 13º. 1. Las ayudas reguladas en el presente Capítulo se destinarán a las reparaciones extraordinarias de viviendas que cumplan las condiciones y requisitos establecidos en el mismo.

2. Por reparaciones extraordinarias de viviendas se entienden aquellas que excedan de la mera conservación de los edificios o instalaciones, y destinadas a enmendar un menoscabo producido en un bien inmueble que altere sustancialmente las condiciones adecuadas para su utilización.

Artículo 14º. Junto con la documentación general recogida en el art. 4º de la presente Orden, deberá acompañarse:

a) Certificado Municipal, acreditativo de los siguientes extremos:

1º. Que las viviendas a reparar tienen la calificación de Protección Oficial.

2º. Que son propiedad de la Corporación Local.

3º. que tienen más de diez años de antigüedad.

4º. Que están cedidas en régimen de arrendamiento o acceso diferido a la propiedad.

b) Certificado de técnico municipal competente donde se especifique la urgencia, necesidad y características de la reparación a efectuar.

Artículo 15º. Los criterios para valorar la concesión de estas ayudas serán las siguientes:

a) Urgencia y necesidad de la actuación.

b) Viabilidad y adecuación técnica de la reparación extraordinaria.

c) Disponibilidad presupuestaria.

Artículo 16º. la cuantía de la ayuda no podrá exceder en ningún caso del sesenta por ciento (60%) del Presupuesto General Total de la reparación.

CAPITULO IV: DE LAS AYUDAS PARA LA CONSTITUCION DE VIVIENDAS

Artículo 17º. Las reguladas en el presente capítulo se destinarán a la promoción de viviendas que se acomoden básicamente a las determinaciones técnicas, funcionales y económicas que tiene establecidas la Dirección General de Arquitectura y Vivienda para las viviendas de protección oficial de promoción pública, y que se destinen a satisfacer necesidades de viviendas de personas en las que concurran en general las condiciones establecidas en la normati-

va vigente para los adjudicatarios de viviendas de promoción pública.

Artículo 18º. Junto con la documentación general recogida en el art. 4º de la presente Orden, deberá acompañarse:

- a) Certificado municipal de aptitud física y urbanística de los terrenos.
- b) Documentación acreditativa de la propiedad municipal del suelo.
- c) Propuesta técnica a nivel de Estudio Previo de la promoción.

Artículo 19º. 1. Los criterios para valorar la concesión de estas ayudas serán los siguientes:

- a) Necesidad de vivienda existente en el municipio y condiciones socio-económicas de los adjudicatarios en relación con el régimen de adjudicación previsto.
 - b) Acomodación a las determinaciones establecidas por la Dirección General de Arquitectura y Vivienda para las viviendas de protección oficial de promoción pública.
 - c) Viabilidad y adecuación formal y técnica de la promoción: el sistema constructivo propuesto será de tal sencillez que permita la participación de personal no cualificado.
 - d) Disponibilidad presupuestaria.
2. Las viviendas resultantes de estas promociones se adjudicarán preferentemente en régimen de alquiler, salvo autorización expresa y motivada de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda.

Artículo 20º. 1. La cuantía de la ayuda no podrá exceder en ningún caso de sesenta por ciento (60%) del Presupuesto General Total de la promoción y en ningún caso podrá superar el millón y medio de pesetas (1,5 millones por vivienda).

2. La promoción no podrá dividirse en fases. Cada uno de los hitos de obra será abonado en relación al total de viviendas de la misma.

CAPITULO V: DE LAS AYUDAS PARA REHABILITACION DE EDIFICIOS DE INTERES ARQUITECTONICO QUE INTEGREN EL PATRIMONIO PUBLICO

Artículo 21º. Las ayudas reguladas en el presente capítulo se destinarán a la rehabilitación de Teatros, y únicamente en casos excepcionales podrán dedicarse a actuaciones en otros edificios del patrimonio público destacable por su singularidad e interés arquitectónico.

Artículo 22º. Junto con la documentación general, recogida en el art. 4º de la presente Orden, para solicitar estas ayudas deberá presentarse también una ficha de solicitud de financiación para la rehabilitación de teatros y otros edificios del patrimonio público, destacable por su singularidad e interés arquitectónico, según modelo elaborado por esta Consejería para tal fin, y que se encuentra a disposición de los interesados, en las Delegaciones Provinciales.

Artículo 23º. Los criterios para valorar la concesión de estas ayudas serán los siguientes:

- Adecuación de la actuación que se propone a los criterios generales que viene aplicando la Dirección General de Arquitectura y Vivienda de esta Consejería dentro del programa de rehabilitación del patrimonio público de interés arquitectónico.
- Disponibilidad presupuestaria.

Artículo 24º. La cuantía de la ayuda no podrá exceder en ningún caso del sesenta por ciento (60%) del Presupuesto General Total de la obra.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan derogadas la Orden de 20 de marzo de 1987, por la que se regula la concesión de ayudas a las corporaciones locales para la realización de actuaciones singulares en materia de vivienda, la Orden de 23 de marzo de 1987, por la que se regula la concesión de ayudas a las Corporaciones Locales, entes provinciales y otros entes de derecho público de interés arquitectónicos, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Orden.

Segunda. Se autoriza a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda para que dicte las instrucciones que estime necesarias para la correcta aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Lo que comunico a VV.II. para su conocimiento y efectos.

Sevilla, 14 de abril de 1988

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Obras Públicas y Transportes

Ilmos. Sres : Viceconsejero, Secretario General Técnico, Director General de Arquitectura y Vivienda y Delegados Provinciales de la Consejería

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 49/1988, de 24 de febrero, por el que se regulan los puestos de trabajo de carácter singular del personal docente.

El rápido desarrollo del sistema educativo en los últimos años, unido a la creciente demanda social de una mayor calidad en la enseñanza, han sido elementos determinantes para la creación de una serie de puestos de singulares características.

La falta de una regulación definitiva de los mencionados puestos han sido causa de una proliferación de Comisiones de Servicios, en detrimento de la estabilidad de los docentes afectados y de la continuidad en los trabajos y proyectos emprendidos.

La necesidad de conjugar los criterios de calidad de la enseñanza, con la estabilidad de las personas que desarrollan las mencionadas tareas singulares es el objeto del presente Decreto.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, a propuesta de la Consejería de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno del día 24 de febrero de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1º. Son puestos de trabajo docente de carácter singular, los relacionados en el Anexo del presente Decreto. Todos ellos se caracterizan por lo imposible de ofertarse en los Concursos Generales de Traslados debido a sus peculiaridades, al exigir, para su eficaz desempeño, requisitos específicos.

Artículo 2º. El sistema de provisión de los puestos objeto del presente Decreto será el de Concurso de Méritos.

Artículo 3º. Los seleccionados para los distintos puestos deberán superar una fase de prácticas que se determinará en cada convocatoria.

Artículo 4º. El profesorado que supere la fase de prácticas consolidará el destino obtenido y perderá automáticamente su anterior destino definitivo, en caso de que lo tuviere.

DISPOSICION TRANSITORIA

La Consejería de Educación y Ciencia, a través de los sistemas que determine, podrá convalidar la fase de prácticas a aquellas personas que ocupen o hayan ocupado las plazas reguladas en el presente Decreto.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se faculta a la Consejería de Educación y Ciencia para el desarrollo del presente Decreto.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se